

**Pontificia Universidad Católica del
Perú Facultad de Derecho**



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

Análisis de la causal b del artículo 63 de la Ley de Arbitraje

**Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho
Procesal**

AUTORA

Gabriela Morote Peralta

ASESOR:

Luciano López Flores

CÓDIGO DEL ALUMNO:

20110633

2018

RESUMEN

El presente trabajo realiza un análisis de la causal b) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, para determinar cuál es su alcance y la naturaleza jurídica de la misma. Es por ello, que es necesario realizar un análisis previo del recurso de anulación de laudo, donde determinaremos que se trata de un medio impugnatorio extraordinario. Asimismo, se analizará el precedente vinculante María Julia para poder determinar efectivamente cuáles son los supuestos regulados en la causal b) del artículo 63, y analizar los supuestos señalados donde sí procedería presentar un recurso de amparo.



CONTENIDO

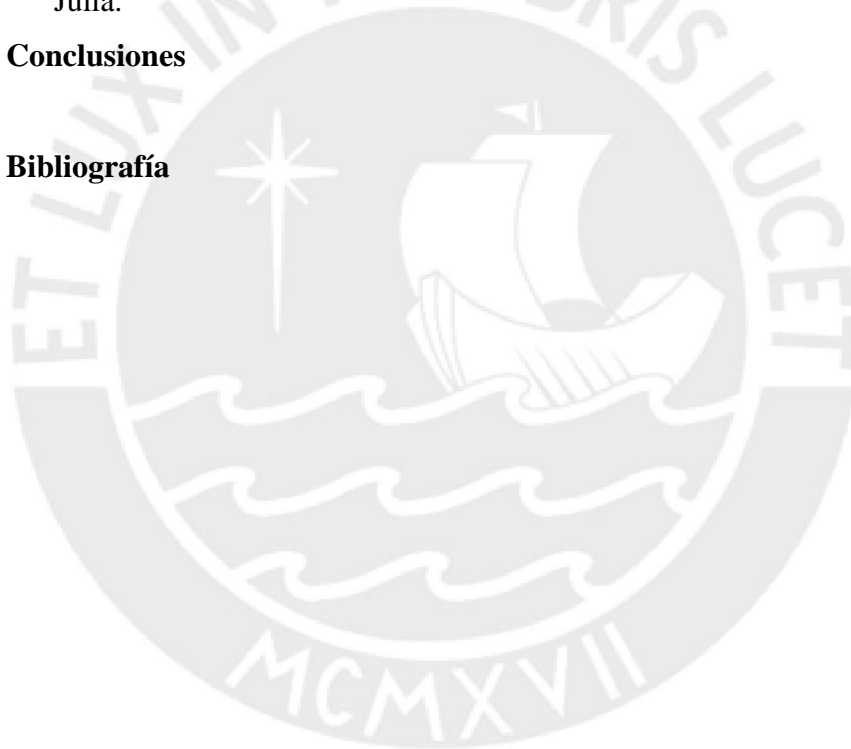
I. Introducción

II. Contenido

- Naturaleza jurídica del recurso de anulación de laudo.
- Análisis constitucional de la causal b) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.
- Análisis de las excepciones señaladas en el precedente vinculante María Julia.

III. Conclusiones

IV. Bibliografía



I. INTRODUCCIÓN:

La causal b) del artículo 63 del Decreto Legislativo N°1071 – Ley de Arbitraje (en adelante, Ley de Arbitraje), señala lo siguiente:

“Artículo 63. – Causales de anulación

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, **o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”**.

En el precedente vinculante María Julia recaído en el Expediente N°00142-2011-PA/TC se determina que las partes pueden alegar cualquier vulneración a un derecho constitucional en el recurso de anulación de laudo, alegando la causal b) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

De esta manera se determina que las partes no deben de presentar una demanda de amparo cuando consideran que el laudo los perjudica constitucionalmente, sino que la vía idónea para ello es el recurso de anulación de laudo.

El problema con lo señalado en el precedente vinculante, es que ahora existe una manera más sencilla para poder anular un laudo, pues en aplicación de la mencionada causal se podría determinar que al existir una vulneración al debido proceso sí sería factible anular el laudo. Es por ello, que se debe tener cuidado hasta qué punto una vulneración a un derecho constitucional generaría que se extinga el laudo.

De lo contrario, se podría empezar a creer que el proceso arbitral en sí ya no tiene valor jurídico, porque ante cualquier situación las partes saben que pueden terminar en la vía judicial. Ello, desnaturalizaría el fin del arbitraje, el cual es resolver un conflicto sin recurrir al poder judicial, inclusive con mayor relevancia cuando las partes lo han pactado.

En el presente artículo, analizaremos en qué supuestos se podrá iniciar un recurso de anulación de laudo cuando se trate de vulneración a derechos constitucionales, y si es que ello podría haber desnaturalizado el proceso arbitral.

II. CONTENIDO

Naturaleza jurídica del recurso de anulación de laudo

El recurso de anulación de laudo se encuentra regulado en el artículo 62 de la Ley de Arbitraje, señala lo siguiente:

“Artículo 62. – Recurso de anulación

1. Contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.
2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral”.

Una vez emitido el laudo, el proceso arbitral se concluye. Es por ello, que el recurso de anulación de laudo ya no es parte del proceso arbitral, sin embargo, con lo señalado en el artículo citado no queda claro si es que se trataría de un nuevo proceso judicial o de un medio impugnatorio, pero en la vía judicial.

Lo que sí queda claro es que solo se podrá presentar un recurso de anulación de laudo cuando se cumple alguna de las causales señaladas en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje. Asimismo, la Sala Comercial cuando resuelva el recurso de anulación, no podrá pronunciarse o calificar las motivaciones o interpretaciones desarrolladas por el Tribunal Arbitral.

Alfredo Bullard comenta el artículo 62 de la Ley de Arbitraje y señala lo siguiente:

“...Aquí claramente se señala que no se discuten las motivaciones que no son discutibles; lo único que podríamos admitir es un laudo que no está motivado, que está en blanco, o sea, resuelve nomás si no dice por qué resuelve. El único caso claro está porque hay ausencia de motivación, pero no puedes discutir el contenido de la motivación por más malo que sea, y en

eso la ley es bastante clara. El objetivo del recurso de anulación y yo siempre lo he dicho, es proteger el convenio arbitral, es decir proteger el acuerdo de las partes...” (Bullard 2016: 431).

Según lo señalado por Alfredo Bullard el objetivo del recurso de anulación de laudo es proteger el acuerdo entre las partes. Es decir, las partes decidieron celebrar un convenio arbitral para que en caso de que surga algún conflicto, éste sea resuelto a través de la vía arbitral y no judicial. Sin embargo, por más que las partes deciden solucionar el conflicto de una manera distinta, ello no implica que el proceso tendrá las mínimas garantías de cualquier proceso. Es por ello, que Alfredo Bullard que no se podría tolerar un laudo sin motivación alguna, pues la debida motivación de las decisiones se encuentra dentro del derecho constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva.

Sin embargo, si se trata de una decisión que sí está motivada, pero notablemente errónea no debería de ser un sustento para anular un laudo, pues las partes nombran a los árbitros, al menos que dentro de su convenio arbitral hayan pactado que el nombramiento de los árbitros queda a cargo de una institución, como en el caso de los arbitrajes a cargo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

En esa misma línea Marianella Ledesma señala lo siguiente:

“...El recurso de anulación tiene un contenido limitado y va dirigido a velar por la pureza del procedimiento arbitral y su procedencia, pero nunca a revisar el fondo del asunto ni la decisión que sobre el mismo los árbitros hayan podido adoptar. Su objeto es la revisión de la validez del laudo dictado en instancia única y se interpone ante el Poder Judicial por las causales establecidas en el artículo 63° del D.L. 1071...” (Ledesma 2014: 177-178).

Los dos autores citados coinciden al señalar que el recurso de anulación de laudo se encuentra limitado por las causas establecidas en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje. Por lo tanto, se podría determinar que el recurso de anulación de laudo tiene una naturaleza de un medio impugnatorio extraordinario, pues no cumple con los requisitos que debería tener para tratarse de un nuevo proceso, y lo más determinante es que si se tratara de un nuevo proceso, se podría entender que por una misma situación se están iniciando dos procesos, lo cual no está permitido por la cosa juzgada.

Si bien es cierto el recurso de anulación de laudo cuenta con causales delimitadas y tal vez no engloben todas los supuestos que pudiesen ocurrir en un proceso arbitral, esa es la

única manera para darle seguridad jurídica a las decisiones tomadas por el Tribunal Arbitral. Se debe tener en cuenta que fueron las partes que decidieron que la vía arbitral sería la vía para resolver cualquier conflicto que surgiera entre ellas, y fueron las mismas que nombraron a los árbitros. Es por ello, que la parte del nombramiento de los árbitros tiene tanta importancia, pues la parte debe investigar de manara previa al nombramiento para determinar quién sería el mejor árbitro para el caso en concreto.

Análisis constitucional de la causal b) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje

El preedente vinculante María Julia se emitió el 21 de setiembre de 2011. Anteriormente, las partes de un proceso arbitral habían acudido al recurso de amparo cuando se trataba de algún tipo de vulneración constitucional durante el proceso arbitral. A través del precedente vinculante se determinó que la causal b) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje es la causal indicada para iniciar un recurso de anulación de laudo alegando vulneraciones constitucionales.

Ahora bien, el proceso arbitral concluye con la emisión del laudo, las partes podrán solicitar la interpretación, exclusión, integración y rectificación del laudo en un periodo determinado de tiempo. En caso las partes consideren que durante el proceso arbitral, o en el laudo se produjo alguna de las causales señaladas en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje para anular el laudo, se recurrirá a la vía judicial para que determine si corresponde anular o no el laudo.

En este momento, cuando el proceso arbitral está en la vía judicial cualquiera de las partes podría alegar la causal b) señalando que se vulneró algún derecho constitucional. Sin embargo, al inicio lo señalado no quedaba totalmente claro, y es a partir del precedente vinculante María Julia que se determina que dicha causal engloba vulneraciones a derechos constitucionales.

Juan Luis Avendaño señala lo siguiente:

“...la Sala en más de una oportunidad señaló que no estaba expresamente contemplada la causal de la violación al debido proceso para poder anular un laudo, pero que cabía hacer una interpretación extensiva pues se entendía que esa había sido la intención del legislador. Y esto lo dijo en varias ocasiones...” (AVENDAÑO 2011: 695).

En ese sentido, queda claro que si bien el legislador no fue claro al señalar que la causal b) era la aplicable en casos de supuesta vulneración al derecho constitucional del debido proceso, a través de la interpretación extensiva queda claro que sí esa fue la intención, y que sí es posible presentar un recurso de anulación de laudo alegando dicha causal.

El problema en este punto, es que una vulneración a un derecho constitucional es un término amplio. Esto debemos analizar teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje señala lo siguiente:

“Artículo 62. – Recurso de anulación

2. El recurso se resuelve declarando la validez o nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral”.

Es decir, los jueces se encuentran limitados respecto sobre lo que pueden o no pronunciarse. Inclusive el artículo citado está señalando que está prohibido pronunciarse sobre la motivación empleada por el Tribunal Arbitral. Sin embargo, la falta de motivación de una decisión, podría generar una vulneración al debido proceso, pues es un derecho de las partes conocer el razonamiento del juzgador.

Ricardo León señala lo siguiente:

“... todo razonamiento mediante el cual se afecte la situación jurídica de una persona debe, insoslayablemente, mostrar su lógica interna. Pero la justificación interna, siendo necesaria, no es suficiente. Necesitamos, además, demostrar que cada una de las premisas es correcta materialmente; esto es, que la premisa normativa pertenece válidamente a un sistema legal dado que la premisa de hecho está suficientemente acreditada mediante la valoración de la actividad probatoria desplegada en el caso...” (LEÓN 2014: 14).

Lo señalado por Ricardo León es importante porque está determinando que al emitirse un laudo se afectará a las partes del proceso arbitral, tanto si al demandante le declaran fundadas sus pretensiones, como si sucede lo contrario. Al tratarse de una afectación a la situación jurídica de una persona, la razón de esa afectación debe estar sustentada.

Por otro lado, sobre la motivación Enrique Palacios señala lo siguiente:

“...El deber de motivación razonada no es algo etéreo, sino que doctrinariamente, y en especial en nuestra jurisprudencia, tiene una connotación específica. Solo estaremos frente a una motivación que pueda ser calificada de razonada, cuando el argumento expuesto por el juzgado respete cierto orden mental y lógico mínimo, que permita afirmar que se trata de un razonamiento correcto. Un razonamiento correcto implica que esté guiado por los principios de la lógica jurídica, que son los siguientes: identidad o congruencia, no contradicción, razón suficiente y tercio excluido...”. (PALACIOS 2007: 335).

De lo señalado por Palacios, parecería que para que una motivación considerada adecuada y por lo que las partes no podrían alegar una vulneración a un derecho constitucional, es que mínimamente debe ser razonada. Tal vez se podría entender que en el proceso arbitral el nivel de motivación que se solicita no es tan exigente a diferencia de un proceso judicial, pues en el proceso arbitral las partes accedieron a que esa sea la vía para resolver el conflicto y las mismas partes designaron a los miembros del Tribunal Arbitral.

No obstante, al dejar un espacio amplio para determinar cuándo se trataría de una vulneración constitucional, deja en una situación de incertidumbre a las partes, la recurrente pues podría considerar que su supuesto sí se encuentra dentro de la posibilidad de presentar un recurso de anulación de laudo, como la recurrida que no sabrá si el proceso arbitral culminó o si tal vez se podría haber presentado un recurso de anulación de laudo.

Al respecto Juan Luis Avendaño señala lo siguiente:

“...no me queda duda que a lo único que puede circunscribirse como causal de anulación del laudo arbitral es a la violación al debido proceso formal o debido proceso adjetivo pero de ninguna manera entrar a lo que se conoce como el debido proceso sustantivo, ya que justamente éste entra al fondo de la decisión y no a la parte externa del laudo...” (AVENDAÑO 2011: 699).

El numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje señala que el recurso de anulación de laudo solo será procedente, si se reclamó la supuesta vulneración al derecho constitucional de manera previa en el proceso arbitral. Sin embargo, una vez emitido el laudo, las partes pueden solicitar la interpretación, integración, exclusión y rectificación del laudo, y en reiterada jurisprudencia se ha determinado que ninguna de las solicitudes señaladas sería idónea para reclamar una vulneración a un derecho constitucional.

Al respecto, Héctor Campos señala lo siguiente:

“...la exigencia general del reclamo expreso previo en sede arbitral o de la interposición de solicitudes contra el laudo, como requisitos de procedencia de una demanda de anulación, la Segunda Sala Civil con subespecialidad en lo Comercial de la Corte Suprema de Justicia de Lima ha inaplicado dichos requisitos cuando la causal de anulación radique en una ausencia o defecto de motivación del laudo...” (CAMPOS 2016: 219).

El autor considera que la decisión tomada por la Sala Comercial de determinar que no es un requisito de procedencia la interposición de las solicitudes de laudo cuando se alega vulneración a un derecho constitucional, es una decisión equivocada.

No estoy de acuerdo con lo señalado por el autor, porque la opción propuesta es que cuando se trate de una vulneración a un derecho constitucional las partes podría solicitar interpretación o integración del laudo. Ambas solicitudes señalada por el autor, cumplen un determinado fin el cual no es analizar si existió una vulneración a un derecho constitucional.

Imaginemos el supuesto en el que existen pruebas fehacientes que acreditan que el Tribunal Arbitral se encuentra coludido con la parte contraria, ¿sería posible presentar alguna de las solicitudes contra el laudo, si el mismo Tribunal Arbitral es quien lo va a resolver? O caso contrario, si sabemos que existió una manifiesta vulneración a un derecho constitucional, ¿por qué sería necesario presentar una solicitud previa y no recurrir de manera directa al recurso de anulación de laudo?

Otra postura que se tiene, es que los árbitros deben de tener la posibilidad de corregir sus errores, y que por eso se debe presentar de manera previa las solicitudes. No obstante, la Ley de Arbitraje es clara al señalar que cuando se la consecuencia de la anulación del laudo alegando la causal b) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje es que se debe reiniciar el arbitraje hasta el momento en el que se produjo la vulneración manifiesta del derecho de defensa. Por lo tanto, sí se le está brindando la posibilidad a los árbitros de corregir sus errores.

De lo señalado, podemos concluir que si bien es cierto la causal b) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje engloba cualquier vulneración a un derecho constitucional, la lectura

debe ser realizada de manera restrictiva al determinar cuáles derechos constitucionales pueden ser alegados al momento de interponer un recurso de anulación de laudo.

Análisis de las excepciones señaladas en el precedente María Julia

El fundamento jurídico 21 del precedente vinculante María Julia, señala los supuestos en los cuales sí procede el amparo arbitral por aplicación del artículo 5 numeral 2 del Código Procesal Constitucional. Los supuestos son los siguientes:

- Cuando se invoca la vulneración directa o frontal de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional.
- Cuando en el laudo arbitral se ha ejercido control difuso sobre una norma declarada constitucional por el Tribunal Constitucional o el Poder Judicial según corresponda, invocándose el artículo VI el Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Cuando el amparo sea interpuesto por un tercero y que no forma parte del convenio arbitral y se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo pronunciado en dicho arbitraje, salvo que dicho tercero esté comprendido en el supuesto del artículo 14 del Decreto Legislativo N°1071.

Como hemos señalado es a partir del precedente vinculante María Julia que se determina que el recurso de anulación de laudo es la vía idónea para analizar cualquier vulneración a un derecho constitucional y no se debe recurrir al proceso de amparo para ello. Sin embargo, el mismo precedente vinculante señala unos supuestos en los cuales sí se puede recurrir de manera directa al proceso de amparo.

El primer supuesto; cuando se invoca la vulneración directa o frontal de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional. Es decir, las decisiones tomadas por el Tribunal Arbitral no pueden ir en contra de cualquier precedente vinculante establecido previamente por el Tribunal Constitucional. Es por ello, que los miembros del Tribunal Arbitral, en primer lugar, en Perú sí es un requisito que sean abogados, salvo que las partes acuerden lo contrario. Por lo tanto, sí deberían tener conocimiento de los precedentes vinculantes, o en todo caso al momento de investigar sobre la materia en cuestión deberían poder encontrar los precedentes vinculantes y no tomar decisiones en contra de ellos.

Con este supuesto se busca proteger la seguridad jurídica de las decisiones tomadas, pues los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional dan una línea sobre cómo se debe resolver en determinados casos, y se debe seguir a lo señalado. Por más que se trate de un proceso arbitral, ello no significa que no se deba cumplir con los parámetros generales de cualquier proceso, uno de ellos es cumplir con lo señalado en los precedentes vinculantes.

El segundo supuesto, cuando en el laudo arbitral se ha ejercido control difuso sobre una norma declarada constitucional por el Tribunal Constitucional o el Poder Judicial según corresponda. Este supuesto está señalando que el Tribunal Arbitral sí podría ejercer control difuso, pero no sobre una norma que ya ha sido declarada constitucional.

En este punto se debe recordar que en teoría solo el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial puede ejercer control difuso sobre las normas, es decir, inaplicar una norma al caso concreto. Sin embargo, por lo señalado por el Tribunal Constitucional, el Tribunal Arbitral también podría ejercer control difuso pero en determinados supuestos. Se le está dando la libertad al Tribunal Arbitral, pero de manera limitada de ejercer control difuso. En caso, lo aplica de manera incorrecta, el laudo podría ser anulado.

El tercer supuesto; cuando el amparo sea interpuesto por un tercero y que no forma parte del convenio arbitral y se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo pronunciado.

Este supuesto lo que busca es proteger al tercero que se podría ver afectado por una decisión tomada por el Tribunal Arbitral. Es entendible que este supuesto esté previsto, pues la decisión tomada en un proceso arbitral delimitado, no puede afectar la esfera jurídica de alguien que no participó del mismo y no ejerció su derecho de defensa.

Por todo lo señalado, considero que las excepciones señaladas en el precedente vinculante María Julia son las correctas porque se tratan de supuestos que no podrían ser analizados en el recurso de anulación de laudo, y que merecen una decisión más rápida.

III. CONCLUSIONES

- El recurso de anulación de laudo es un medio impugnatorio extraordinario, solo se puede interponer por causales determinadas y la Sala Comercial no puede pronunciarse sobre el fondo de las decisiones emitidas por el Tribunal Arbitral. Sin embargo, lo único que la Sala Comercial no puede permitir es la inexistencia de las motivaciones, pues la motivación de las decisiones se encuentra previsto dentro del derecho constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva.
- La causal b) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, regula la vulneración a los derechos constitucionales de las partes. Es a partir del precedente María Julia que el recurso de anulación de laudo es la vía idónea para analizar cualquier vulneración a un derecho constitucional en aplicación del a causal b), y no el proceso de amparo.
- El precedente María Julia, busca que las partes no presenten demandas de amparo sin un mayor sustento o si es que en verdad no es necesario recurrir a la vía constitucional, pues existe una vía idónea.
- No obstante, el precedente María Julia establece supuestos de excepciones en los cuales sí se puede presentar de manera directa una demanda de amparo. Los supuestos señalados tienen sentido, pues se tratan de supuestos que requieren decisiones más rápidas.
- Recientemente se emitió la CAS N°4060-2016-JUNIN, la cual resuelve declarar fundado un recurso de casación y, se ordeno que se califique nuevamente la demanda. En este proceso, se había declarado improcedente la demanda, pues se había interpuesto una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta contra un laudo. Ahora bien, la decisión podría haber creado una nueva modalidad para impugnar un laudo lo cual evidentemente generará distintas opiniones.

IV.BIBLIOGRAFÍA

AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis. Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje (Tomo I). Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2011. Pág. 690-720.

BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo

2016 Litigio Arbitral: el arbitraje desde otra perspectiva. Lima: Palestra.

CAMPOS GARCIA, Héctor Augusto / La equívoca inaplicación de un requisito de procedencia para la demanda de anulación de laudo
EN: Gaceta Civil & Procesal Civil N. 41, noviembre 2016. Pág. 218-221

LEDESMA NARVÁEZ, Marianella

2014 Jurisdicción y Arbitraje. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

LEÓN PASTOR, Ricardo / La anulación de laudos. Defectos de motivación presentados ante corte limeña
EN: Jurídica. Suplemento de análisis legal de El Peruano N. 500 2014. Pág. 14-15

PALACIOS PAREJA, Enrique. "La motivación de laudos y el recurso de anulación". **EN:** Revista Peruana de Arbitraje No. 4, Lima 2007. Pág. 335.

REGGIARDO SAAVEDRA, Mario Luis / Una revisión funcional al recurso de anulación de laudo en el Perú
EN: FORSETI Revista de Derecho N. 1 2013. Pág. 145-178

REGGIARDO SAAVEDRA, Mario Luis / Derecho de defensa y defectos de motivación como causales de anulación de laudo
EN: Advocatus N. 29, mayo 2015. Pág. 205-214

RODRIGUEZ ARDILES, Ricardo / Anulación de laudo por incumplimiento del orden de preferencia en la aplicación de la normativa
EN: Revista Arbitraje PUCP 02 2012. Pág. 89-95

